

50-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas del día veinte de abril de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 3 y 4, se requirió informe al Concejo Municipal de Chalatenango Sur, en el marco de la investigación preliminar; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el señor Alcalde Municipal de Chalatenango Sur (f. 10 al 93).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante anónima refiere que, desde el mes de mayo de dos mil veinticuatro, la señora _____ habría utilizado para fines personales el vehículo nacional placas N 9-504, propiedad del distrito de Arcatao, específicamente para trasladarse hacia su casa, luego de su jornada laboral, quedando dicho vehículo en resguardo y a su disposición, en el domicilio de un empleado.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora _____ se desempeña como directora del distrito de Arcatao, de la Alcaldía Municipal de Chalatenango Sur, desde el día uno de mayo de dos mil veinticuatro; según consta en el acta uno, acuerdo cinco, de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro (ff. 12).

ii) El vehículo placas N 9504, clase camión liviano, marca KIA, modelo K2700, color blanco, año dos mil dos mil dieciséis, es propiedad del distrito de Arcatao; durante el período comprendido entre abril de dos mil veinticuatro a octubre de dos mil veinticinco, las personas autorizadas para la conducción del referido vehículo han sido los señores _____

y _____ Ello de conformidad con informe suscrito por el Alcalde Municipal de Chalatenango Sur (ff. 7 y 11) y copia certificada de tarjeta de circulación del vehículo placas N 9504 (ff. 15).

ii) La finalidad institucional del referido vehículo es prestar servicio de traslado de personal operativo, movilización de materiales de reparación, recolección de desechos sólidos, entre otros. El horario para su uso dependerá de la necesidad o eventualidad para la cual será utilizado, ya que, por cuestiones de emergencias medioambientales, medicas, traslado de personal, el horario puede variar, aunado a ello, no existen reportes o señalamientos de uso indebido del vehículo placas N 9504, según consta en informe suscrito por el Alcalde Municipal de Chalatenango Sur (ff. 7 y 11), copias certificadas de bitácoras de salidas en horario no hábil y copias certificadas de solicitudes de apoyo de las comunidades (ff. 16 al 93).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que el placas N 9504, clase camión liviano, marca KIA, modelo K2700, color blanco, año dos mil dos mil dieciséis, es propiedad del distrito de Arcatao; el cual durante el período comprendido entre abril de dos mil veinticuatro a octubre de dos mil veinticinco, fue utilizado por los señores _____

y _____ asimismo, se ha establecido que

el vehículo en comento es utilizado para prestar servicio de traslado de personal operativo, movilización de materiales de reparación, recolección de desechos sólidos, entre otros; en ese sentido, el horario para su uso depende de la necesidad o eventualidad para la cual será utilizado, ya que, por cuestiones de emergencias medioambientales, medicas, traslado de personal, el horario para su uso puede variar. Además, no se tiene registro de reportes o señalamientos de uso indebido del vehículo en cuestión durante el período investigado.

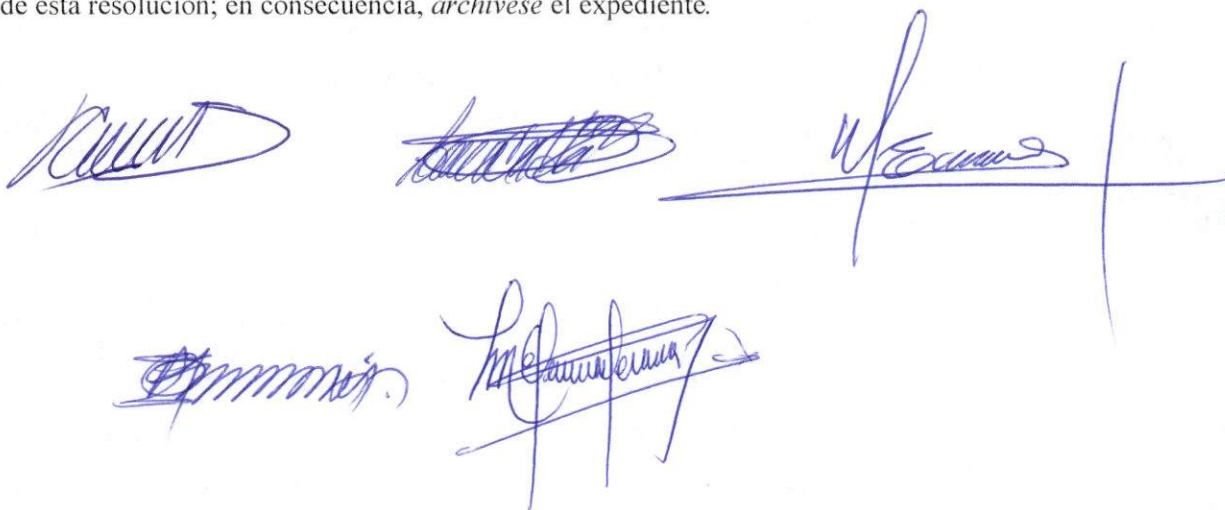
Asimismo, de la verificación de las bitácoras de uso del referido vehículo no se advierte un posible uso inadecuado de dicho automotor.

En ese sentido, no se han obtenido elementos suficientes que permitan considerar una posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: